

RAD. 110013103004201600054

Sentencia de Primera Instancia de la sucesión de Hernán Maestre Pavajeu (q.e.p.d) contra Inversiones Inviver S.A.S En Liquidación y Luz Helena Piedrahita Pérez

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D. C. **26 FEB. 2024**

En cumplimiento del mandato proveniente del ordinal 2º del art. 278 del C.G del P. procede este despacho a proveer de fondo el asunto, teniendo en cuenta los siguientes,

I.- ANTECEDENTES

DEMANDA, PRETENSIONES Y HECHOS:

Patricia Maestre Castro, en favor de la sucesión de la sucesión de **Hernán Maestre Pavajeu (q.e.p.d)** a través de apoderado judicial, instauro demanda de Rendición provocada de cuentas en contra de **Inversiones Inviver S.A.S En Liquidación y Luz Helena Piedrahita Pérez**, con el fin de obtener la rendición de cuentas de que trata dicha demanda.

Dentro del trámite de la demanda de Rendición de cuentas los demandados no dieron cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 379 num. 6 del Código General del Proceso, por lo que mediante providencia de fecha 15 de enero del 2019, este despacho ordeno pagar por parte de los demandados a favor de la demandante la suma de \$1.667'612.000 mcte.

Dicha providencia fue objeto de ejecución y mediante providencia de fecha 19 de septiembre de 2019, se libró mandamiento de pago en favor de la sucesión de **Hernán Maestre Pavajeu (q.e.p.d)** y en contra de **Inversiones Inviver S.A.S En Liquidación y Luz Helena Piedrahita Pérez**, auto que fue adicionado en providencia de fecha 8 de abril del 2022 –fl. 154 cdno 8- y del 7 de diciembre del 2022 –fl. 219/220-, por valor de \$1.667'612.000 mcte., más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por cada periodo desde que se hizo exigible la obligación.

La parte demandada fue notificada en debida forma y en tiempo presentaron excepciones de mérito que denominaron "*Error en el monto del cobro de los intereses*", "*no haberse aportado ningún título ejecutivo en contra de Luz Helena Piedrahita Pérez, como base de la ejecución*", "*No estar obligada Luz Helena Piedrahita Pérez a pagar la condena impuesta a Inversiones Inviver S.A.S. en Liquidación*", "*No haber solidaridad entre Luz Helena Piedrahita y la Sociedad inversiones Inviver S.A.S. para el pago de la suma impuesta en el proceso con radicado 2016-00054, que se adelantó en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá*", "*No haber solidaridad al pago de la suma de dinero, aunque la hubiera para rendir cuentas*" "*Falta de legitimación parcial en la causa o extinción parcial de la obligación por CONFUSION*", "*Cobro excesivo de intereses*", "

RAD. 110013103004201600054

Sentencia de Primera Instancia de la sucesión de Hernán Maestre Pavajeu (q.e.p.d) contra Inversiones Inviver S.A.S En Liquidación y Luz Helena Piedrahita Pérez

La parte demandada remitió el escrito contentivo de las excepciones al extremo demandante, quien se pronunció dentro del término.

Surtido el trámite respectivo, para resolver se hacen las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

1. Iniciemos este acápite haciendo referencia a la regularidad del entramamiento de la relación jurídica procesal y sus postulados. Los presupuestos que conducen a la materialización de este aspecto, en el sub lite, se dan a cabalidad.

2. Atendiendo lo dispuesto en el art. 278 num 2 del CGP., *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

...

2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar.*

3. *...”*

Ante dicha disposición legal, este despacho estima pertinente y procedente proferir sentencia anticipada, sin necesidad de entrar a la etapa de la oralidad, concretamente sin adentrarse en las audiencias del art. 372 y 373 del CGP., así como la no práctica de pruebas, teniendo no solo como fundamento legal lo previsto en el art. 278 lb., sino también la reciente disposición jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil-, que expresó:

*“Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, como quiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante **providencia** motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.*

Quiere decir esto que – en principio - en ninguna anomalía incurre el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias y la razón que impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente.

Dicho en otras palabras, si el servidor adquiere el convencimiento de que en el asunto se verifica alguna de las opciones que estructuran la segunda causal de «sentencia anticipada», podrá emitirla aunque no haya especificado antes esa circunstancia, pero deberá justificar en esa ocasión por qué las probanzas pendientes de decreto de todas maneras eran inviables.

RAD. 110013103004201600054

Sentencia de Primera Instancia de la sucesión de Hernán Maestre Pavajeu (q.e.p.d) contra Inversiones Inviver S.A.S En Liquidación y Luz Helena Piedrahita Pérez

En suma, cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas para practicar, debe decidirlo mediante auto anterior, si así lo estima, o en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya.

Eso sí, tal labor impone mayor cautela y prudencia a la hora de evaluar la procedencia del material suasorio para evitar lesionar el derecho de los litigantes a «probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ell[os] persiguen» (art. 167).¹

Por lo anterior para este Despacho, y como no hay pruebas por practicar al cumplirse los presupuestos del artículo 278 num. 2 lb., se procede a dictar la sentencia anticipada.

2. Así mismo el artículo 442 num. 2 del Código General del Proceso prevé;

“2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”

En este asunto es claro que la base de la ejecución es la providencia que data del 15 de enero del 2019, por lo que las únicas excepciones que son procedentes son las enunciadas en la norma traída a colación, que como se puede observar las formuladas no son de tal condición.

Ahora bien, solo y en gracia de discusión las enunciadas tienen que ver sobre la obligatoriedad que tiene la demandada Luz Helena Piedrahita Pérez, respecto de la obligación contenida en dicha providencia; nótese que este punto ya fue dilucidado por el superior en providencia de fecha 8 de marzo del 2022, donde se ordenó librar mandamiento de pago en contra de la señora Piedrahita Pérez.

Así las cosas, respecto de este punto no es posible entrar a estudiar los argumentos al haber sido ya precisados por el superior jerárquico en la referida providencia.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con los intereses de mora, este punto ya fue igualmente estudiado en providencia del 8 de marzo del 2023, punto sobre el cual no hay lugar a modificación alguna.

¹ Corte Suprema de Justicia –Sala Casación Penal, M.P. Octavio Augusto Tejeiro, 27 de abril del 2020. Rad. 47001-2213-0002020-00006-01

RAD. 110013103004201600054

Sentencia de Primera Instancia de la sucesión de Hernán Maestre Pavajeu (q.e.p.d) contra Inversiones Inviver S.A.S En Liquidación y Luz Helena Piedrahita Pérez

Bajo tales circunstancias, sin que se encuentra presentada ni probada alguna de las excepciones previstas por el artículo 442 num. 2 del Código General del Proceso, no queda más que dictar sentencia que ordene seguir adelante la ejecución.

III. DECISIÓN:

Como consecuencia de lo expuesto este despacho del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D. C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1°. **Declarar no probadas** las excepciones formuladas por la parte pasiva.

2° En consecuencia se ordena seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de pago, 19 de septiembre de 2019, 6 de abril del 2022 y 7 de diciembre del 2022.

3°. Condenar en costas a la parte demandada, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$ 20.000.000⁻² líquidense.

4°. En la forma prevista en el art. 446 del C.G.P., practíquese la liquidación del crédito.

5°. Se ordena el avalúo y remate de los bienes perseguidos y que con posterioridad se lleguen a embargar y secuestrar dentro del presente asunto. Oportunamente se designará peritos.

Notifíquese

lgm

El Juez,



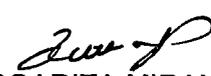
GERMAN PEÑA BELTRAN

**JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA D.C. NOTIFICACIÓN POR
ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 17

Hoy **27 FEB. 2024**

El Srío.


RUTH MARGARITA MIRANDA P